REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00382** - 00

Revisada la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y los anexos de la misma, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, correspondiendo al demandante elegir entre los factores de competencia concurrentes.

En efecto, el extremo demandado lo constituyen tres personas, a saber: JOSÉ MIGUEL PERILLA SALCEDO, domiciliado en **Guateque – Boyacá**, la empresa AVÍCOLA VALLE DE TENZA, hoy AVITENZA S.A.S., domiciliada en **Cota – Cundinamarca**, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en **Medellín - Antioquia.**

El numeral 1º del art. 28 del C.G.P., respecto de la competencia territorial establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)".*

Por su parte el numeral 6º de la referida norma, indica; "*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.* Para el caso sería el Juez de Mosquera – Cundinamarca o el Juez Civil del Circuito al cual esté pertenece (**Funza – Cundinamarca**), que también ingresa en las opciones a las cuales puede optar la parte actora.

Se observa como forzada la interpretación de la parte actora, respecto a que la póliza por la que se vincula a la aseguradora demandada fue expedida en una agencia específica. En efecto, si bien es cierto que en el numeral 5º de la referida norma preceptúa que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal y cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia** serán competentes, **a prevención**, el juez de aquel y el de esta, también lo es, que dentro del presente asunto, el hecho de expedir una póliza en un sitio determinado, no asocia el asunto a debatir a una sucursal o agencia, pues tal acto compromete de manera general a la persona jurídica en sí, sin estar vinculado por ello, ni mucho menos el asunto que genera la litis, a una agencia o sucursal, ni se están imputando aspectos o hechos vinculados con la citada sucursal que expidió la póliza de seguros (Bogotá), ni tampoco las controversias se suscitan por dicha circunstancia. Adicional a ello, ni siquiera está acreditado que la póliza haya sido expedida en esta ciudad.

Lo anterior implica que para el caso que nos ocupa, en lo que concierne a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta la regla general (domicilio de los demandados o lugar donde ocurrieron los hechos), razón por la cual, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Sería entonces el caso de remitir la actuación a alguno de los jueces de los lugares competentes, pero siendo una potestad exclusiva del actor seleccionar entre una de varias opciones cuando confluyen varias jurisdicciones territoriales como factor de competencia,

se INADMITE la anterior demanda, para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, aclare el libelo en el sentido de manifestar con precisión, a qué municipio o cabecera de circuito correspondiente de los mencionados, desea remitir la demanda, en el orden de que este juzgado proceda a ello.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 144 del 12-dic-2022

Jeec.